

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO: DANNI DANIEL PINEDA SALAZAR.

RDO: 761304089002- 2016-00211

Candelaria, 17 JUN 2020 . -

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 704 de fecha 02 de agosto del 2016, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **DANNI DANIEL PINEDA SALAZAR**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al demandado, se procedió a solicitud del apoderado Judicial de la parte actora al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, quien el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, sin que se opusiese a las pretensiones de aquella, ni al mandamiento dictado.

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenara, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

Finalmente, allega el togado actor escrito mediante el cual manifiesta que designa como dependiente judicial a **DANIELA CANO AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.088.328.120, para revisar el expediente, retirar copias u oficios, despachos comisorios, y lo demás concerniente al proceso. Sin observarse nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la señora DANIELA CANO AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.088.328.120, como dependiente Judicial del doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, para los fines pertinentes referente al proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.508.000** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL	
CANDELARIA - VALLE	
SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	18 JUN 2020
Notificado por anotación en ESTADO No.	
21	de la misma fecha.
LUIS ALFREDO FLOR HERRERA	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO
RAD-761304089002-2018-00210-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 17 JUN 2020.-

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, que en subsidio de apelación propuso la apoderada judicial del extremo actor, contra el auto Interlocutorio No. 1662 de fecha diciembre 18 de 2.019, y notificado en estado del 19 del mismo mes y año, por medio del cual se ordena el archivo de la demanda por no darse cumplimiento con los requisitos del Artículo 84 y 85 del C.G.P.

La autora del reproche, instala su inconformidad aduciendo que al margen de la prueba de la calidad en que se cita al señor RIVERA RIZO, la demanda fue presentada también en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del causante JOSÉ ARMANDO RIVERA BARONA, y en ese sentido, ha debido la judicatura admitir el trámite por lo menos respecto de dichos herederos, pues, conforme a los señalamientos del Artículo 87 del decálogo procesal, se posibilita la dirección de la demanda en contra de indeterminados o en contra de éstos y de determinados, de tal suerte que, en su sentir el señalamiento o no de un heredero en particular no es excluyente con el hecho de poderse dirigir la demanda contra los ya referidos indeterminados y por tanto la instancia debió al menos librar mandamiento de pago en su contra.

Finaliza su intervención solicitando la revocatoria del auto atacado y en su lugar, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor Julián Rivera Rizo como heredero determinado del causante y en contra de inciertos e indeterminados de aquel.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma **Superior** a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche

El actuar de esta Instancia Judicial obedeció exclusivamente cuando precisamente el extremo actor por conducto de la togada que lo representa allego al plenario el registro civil de defunción del

señor José Armando Rivera Barona, hecho acaecido el 06 de junio de 2017, es decir, que su deceso se causó antes de ser presentada la demanda (25/06/18), motivo que dio origen al interlocutorio No. 1494 de data 25 de noviembre de 2.019, por conducto del cual la judicatura en acatamiento del precepto normativo y jurisprudencial (*art. 87/num.8 art.133 cgp – T-531/10*), resolvió declarar la nulidad de lo actuado y consecuentemente proceder a la inadmisión de la demanda para los efectos correspondientes. Tal actuación motivó a la actora a subsanar su libelo señalando que la demanda debería ser dirigida en contra del señor Julián Rivera Rizo como heredero determinado del causante y contra de inciertos e indeterminados de aquel.

Luego de ser revisado el instrumento y anexos mediante los cuales la actora procuró subsanar su demanda, esta oficina judicial percató que no se adjuntó o se probó la calidad con la que se estaba convocando al señor Rivera Rizo, de tal suerte que, se confeccionó el proveído No. 1662 fechado el 18 de diciembre de 2.019, que hoy es objeto de disertación, por conducto del cual se decide rechazar la demanda en las voces del Artículo 84 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 85 de nuestro actual canon procesal. Descendiendo hasta este estadio procesal, deberán hacerse las siguientes precisiones:

- 1) El artículo 82 CGP, enlista de manera taxativa los requisitos que debe contener una demanda
- 2) El artículo 83, que no sería nuestro caso señala requisitos adicionales, en aquellas demandas que versen sobre bienes sujetos o no a registro.
- 3) El artículo 84, relevante para nuestro asunto, advierte la necesidad de acompañar con el libelo demandatorio una serie de anexos, entre los cuales se destaca el 3° *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*
- 4) Finalmente, aviene en forma meridiana para el asunto en estudio el Artículo 85, que exige en su inciso 2° la obligación de aportarse la calidad del demandante y demandado o la de heredero entre otras calidades.

Podríamos significar con lo anterior, que corolario del actuar de esta operadora judicial se puede señalar que éste no obedeció a un capricho o una posible configuración de exceso ritual manifiesto, sino, a la aplicación directa de las reglas procesales que se han enlistado en el canon procesal, que de no cumplirse configura inexorablemente causales de rechazo en las voces de su Artículo 90, para nuestro sub judice específicamente estaríamos invocando el numeral 2°.

Expuesto lo anterior, se hace preciso señalar que la demanda con que se inicia todo proceso civil, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general y específicamente, adjuntando los anexos a que se refiere cada caso en particular. La exigencia de estos requisitos, tiene una razón de ser, evitar que en un futuro se generen nulidades. De ahí que, aterrizando nuevamente a nuestro objeto medular arrimamos a este pronunciamiento lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil:

“...mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte

los derechos y **obligaciones transmisibles** del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o **demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero** de quien a este título demanda o es demandado..."subraya y negrilla por fuera del texto original.

En antigua pero aún aplicable decisión del Tribunal Superior de Medellín, contenida en auto de Febrero 19 de 1980, se explicó sobre las formas de acreditar la calidad o condición de heredero, así:

2009-00308-01 6 Ya en varias ocasiones ha dicho la Corte que la calidad de heredero de una persona se prueba "**demostrando que se tiene vocación de suceder en el patrimonio del causante**, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o **copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto**, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926 (G.J. XXXIII,207), aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad de heredero, "mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley", por la potísima razón de que para que el juez hiciera este pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado. (Cas. Ago. 26/76)"subraya y negrilla por fuera del texto original.

Diáfananamente, emerge con lo anterior y con grado de certeza que pese a que la actora procuró subsanar su demanda, omitió arrimar con dicho instrumento la prueba con la cual se aduce la calidad que debe ostentar el señor Julián Rivera Rizo, como heredero abintestato de aquél se le debía perseguir ejecutivamente como deudor, de tal suerte que, ante la ausente prueba de la pluricomentada calidad, no podrá ser acogido el reproche propuesto por resultar para esta instancia judicial jurídicamente improcedente, sin embargo, en virtud a que éste fue invocado de manera subsidiaria y como quiera que la naturaleza del auto recurrido hace permisible el recurso de alzada, y que además, la cuantía del asunto supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, procedente resulta conceder el recurso de apelación pregonado, el cual encuentra su asidero jurídico en el **Artículo 321** del canon procesal, para que ante el Superior Jerárquico se surta laya referida alzada.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 1662 de fecha dieciocho(18) de diciembre de dos mil diecinueve(2.019), por medio del cual la instancia rechaza de la demanda, conforme a las voces de aquél proveído y a las anotadas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, contra del precitado proveído de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

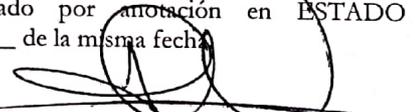
TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente original al señor Juez Civil del Circuito Reparto de Palmira Valle, para que se surta el recurso referido. El pago de portes ida y vuelta correrá por cuenta de la parte recurrente, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del momento en que el expediente sea remitido a la empresa de correos con tal fin (art. 125 C.G.P.), so pena de declararse desierto el recurso propuesto. Por secretaría, se ordena librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: HD/ DE JOSE ARMANDO RIVERA BARONA.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle),	18 JUN 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de la misma fecha	
 LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO.

RAD. N° 761304089002-2019-00099-00

PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, diecisiete (17) de junio de 2020.-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por cumplimiento del acuerdo a que llegaron las parte el pasado 29 de enero del hogaño, con el cual se entiende el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas, haciendo entrega al extremo activo de títulos judiciales existentes para el asunto hasta por la suma de **\$6'000.000=**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que luego de verificado el cumplimiento a cabalidad del acuerdo a que llegaron las partes mediante audiencia de conciliación celebrada el pasado 29 de enero de 2.020 (72vto), acuerdo que asciende a la suma de **\$23'000.000,00** Mcte, procedente resulta dar aplicación a los preceptos normativos establecidos en el *Artículo 312 del Decálogo Procesal vigente*, que en lo pertinente reza:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia..."

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso..."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la terminación del presente asunto por cumplimiento del acuerdo pactado entre las partes, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo y efectuando la entrega de los títulos judiciales existentes para el asunto a la entidad demandante hasta por la suma de Seis Millones de Pesos (**\$6'000.000,00**) Mcte, con los cuales se cumple a cabalidad el acuerdo pactado.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO el acuerdo conciliatorio a que llegaron los extremos trabados en litigio, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETÁSE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes, efectuando la entrega de los títulos judiciales existentes para el asunto al extremo actor, hasta por la suma de **\$6'000.000,00** Mcte, los demás serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ.

Dte. SOC. BAYPORT COLOMBIA S.A.
Ddo. JUAN CARLOS QUINTERO GARCIA.
LAF.
CONCILIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria, Junio 17 de 2.020.

OFICIO No. 2962

Señor

PAGADOR Y/O TESORERO
RAMA JUDICIAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
AREA DE TALENTO HUMANO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DE CAUCA

REF. PROC. EJEC. SINGULAR CON M. P.
RAD. No. 761304089002-2019-00099-00
DTE. SOC. BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO. JUAN CARLOS QUINTERO GARCIA.

Me permito informarle que mediante auto interlocutorio de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, adelantado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS QUINTERO GARCIA**, se declaró la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida previa que grava el sueldo que percibe el demandado **QUINTERO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6508838, como empleado de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se le solicita se sirva cancelar la citada medida dejando sin efecto el oficio No. 949 de Abril 08 de 2019, que comunicaba la medida decretada.

Atentamente,

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria V, Junio 17 de 2.020.

OFICIO CIRCULAR No. S/N.

SEÑOR GERENTE

LA CIUDAD

REF. PROC. EJEC. SINGULAR CON M. P.
RAD. No. 761304089002-2019-00099-00
DTE. SOC. BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO. JUAN CARLOS QUINTERO GARCIA.

Me permito informarle que mediante auto interlocutorio de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, adelantado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS QUINTERO GARCIA**, se declaró la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, y consecuentemente ordeno el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS** que gravaban al demandado **JUAN CARLOS QUINTERO GARCIA**, identificado con la CC No. **6.508.838**.

En consecuencia se le solicita se sirva dejar sin efecto el Oficio Circular No. **0950** del 08 de Abril de 2019, que comunicaba la respectiva medida cautelar.

Atentamente,




LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO